



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2022-004 00  
ACCIONANTE: EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO  
APODERADO ACCIONANTE: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN  
ACCIONADO: RUNT  
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO**, a través de apoderado doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN**, contra el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

El doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** apoderado de la señora **EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO**, interpone acción de tutela, manifestando haber radicado derecho de petición el día el 24 de noviembre de 2021, respecto del comparendo con No. 05001000000019771316.

Indica que a la fecha de instaurar esta acción constitucional no había recibido respuesta, argumentando no ser aplicable para este caso la ampliación del término contemplado en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, debido a que en el Derecho de Petición se solicitó *“la efectividad de un derecho fundamental como lo es el debido proceso”*.

Finaliza la intervención solicitando consecuentemente se tutele su Derecho Fundamental de Petición y se ordene a la accionada dar respuesta en un término no mayor a 48 horas al Derecho de petición presentado el 24 de noviembre de 2021.

Como pruebas aportó:

- Derecho de Petición del 24 de noviembre de 2021.
- Soporte de radicación.
- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación de la Firma.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, notificación llevada a cabo el día 7 de enero de 2022 mediante oficio No. 33, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Ante lo cual se recibió la siguiente respuesta:

**3.1.** La parte accionada, **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT-**, a través de su Gerente Jurídica, señora Patricia Troncoso Ayalde, allegó respuesta el día 12 de enero de 2022, mediante la cual indica que como se evidencia



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2022-004 00  
ACCIONANTE: EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO  
APODERADO ACCIONANTE: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN  
ACCIONADO: RUNT  
Derechos Fundamentales: Petición.

en el correo adjunto, en dos oportunidades, el actor ha requerido la información asociada a su documento de identidad.

Señala en la respuesta emitida al ciudadano, que le informa de forma clara, precisa y de fondo que las direcciones solicitadas pueden ser consultada a través del link <https://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, en donde podrá verificar su data, sino también proceder a la actualizar la mismo.

Refiere los requisitos previos y necesarios para realizar la actualización de datos de notificación de forma virtual, como los datos que se deben tener en cuenta.

Hace un llamado de la atención que, por cada comparendo registrado al documento, la oficina de abogados interponga derechos petición, siendo que la dirección de notificación es una sola, la que es tomada por las autoridades de tránsito, para notificar a los contraventores, independientemente de que tengan uno o varios comparendos, solicitando validar la conducta del apoderado que el sistema judicial de tutelas innecesarias y siendo información que puede ser consultada a través de la página.

Adjunta respuesta a la tutela presentada en otro despacho, e indica que las restricciones de accesibilidad que deben imperar en algunos datos de carácter personal registrados en el Sistema RUNT, hay que saber que, a pesar que el artículo 9 de la Ley 769 de 2002 establece que “toda la información contenida en el RUNT será de carácter público”, lo cierto es que este artículo debe ser interpretado de forma sistemática con la expedición de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, sobre protección de datos personales y, la Ley 1712 de 2014, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional (en adelante Ley TAIP), por lo anterior sugiere un derecho de petición autenticado ante notaria como requisito al peticionario, ya que busca es proteger la información de carácter privado del titular, acorde al artículo 13 de Ley 1581 de 2012, como medida de seguridad para la protección de datos personales de carácter privado.

Advierte que el emitir una respuesta de esa manera no significa negarse o rehusarse a entregar esa información, pues si hubiera sido firmado por el mismo ciudadano o si su cuenta de correo electrónico permitiera deducir que es él, habrían entregado la data solicitada, pero, precisamente, por proteger sus datos personales es que el usuario debe realizar el procedimiento confirmatorio y así tener la certeza de que sí es la persona misma, considerando que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que no tenía manera de validar que se tratara de la misma persona, sugirió que autenticara su derecho de petición y/o la autorización y, no obstante, éste decidió acudir a la vía constitucional, siendo la razón por la cual se opone a todas las pretensiones planteadas.

Allega como pruebas:

- Copia de la respuesta en PDF.
- Correo electrónico con la respuesta remitido al Juzgado 43 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2022-004 00  
ACCIONANTE: EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO  
APODERADO ACCIONANTE: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN  
ACCIONADO: RUNT  
Derechos Fundamentales: Petición.

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

#### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

#### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO**, a través de apoderado, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra **el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-**, por la presunta vulneración al derecho de petición.

#### **4.4. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión **del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-**, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 24 de noviembre de 2021 vulneró el derecho fundamental de la accionante.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.-**

##### **4.5.1. Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2022-004 00

ACCIONANTE: EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

APODERADO ACCIONANTE: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN

ACCIONADO: RUNT

Derechos Fundamentales: Petición.

idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, que amplió los términos para atender las peticiones señaladas en las leyes 1437 de 2011 (art.14) y 1755 de 2015, radicadas en el marco de la coyuntura de la Pandemia Covid-19:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2022-004 00  
ACCIONANTE: EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO  
APODERADO ACCIONANTE: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN  
ACCIONADO: RUNT  
Derechos Fundamentales: Petición.

Debe precisarse que, dicho decreto fue objeto de revisión automática por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-242 de 2020, declaró su exequibilidad condicionada en el entendido que, la ampliación de términos también se predica respecto de entidades privadas que deban resolver peticiones.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### 4.6. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud presentada el día 24 de noviembre de 2021, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una respuesta.

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante, éste despacho encontró precedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, notificación llevada a cabo el día 7 de enero de 2022 mediante oficio No. 33, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

Resalta el despacho que, tras revisar la respuesta notificada a la accionada, en relación con la petición de fecha 17 de noviembre de 2021, se puede observar que ya se había dado respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el accionante, como se observa a continuación:

De: centro.informacion@centroinformacion@runt.com.co  
Fecha de envío: 8/12/2021 15:37  
Para: entidades+LD-11820@juzto.co; entidades+LD-11187@juzto.co; entidades+LD-11809@juzto.co; entidades+LD-11187@juzto.co; entidades+LD-13075@juzto.co; entidades+LD-13535@juzto.co  
Mostrar más  
Asunto: Respuesta Radicado RUNT R202130530

Bogotá D.C. 08 de diciembre de 2021

Señorial  
EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO  
JOHN SAIBO CIFUENTES SABOGAL  
JOSE MANUEL RUIZ CARTAGENA  
entidades+LD-11820@juzto.co  
entidades+LD-11187@juzto.co  
entidades+LD-11809@juzto.co  
entidades+LD-11187@juzto.co  
entidades+LD-13075@juzto.co  
entidades+LD-13535@juzto.co  
[centroinformacion@centroinformacion@runt.com.co](mailto:centroinformacion@centroinformacion@runt.com.co)  
Cordial.

REFERENCIA	Radicado RUNT R202130530
TEMA	Asunto: Derecho de Petición
SUBTEMA	Funcional

Respetado(a) señor(a):

En atención a su solicitud, recibida por la concesión RUNT S.A. el 24 de noviembre de 2021, mediante la cual su despacho, solicita /.../

**PRIMERO:** Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

**SEGUNDO:** Del anterior historial y por cada registro, solicito se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.

/.../ debemos dar alcance a la respuesta brindada con el Radicado RUNT R202129509 y señalarle lo siguiente:

En atención a las consultas solicitadas allegadas por varios ciudadanos a la Concesión RUNT S.A. a través de su empresa sobre el historial de direcciones de domicilio registradas en la base de datos RUNT, debemos señalarle que, para facilidad del ciudadano, desde el día 18 de octubre del año 2017, a través de la aplicación de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/SolicitudConsultaHistorialdeDirecciones>, todo titular de la información puede llevar a cabo directamente la solicitud de consulta, actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico.

Esta aplicación fue diseñada por la Concesión, con el aval del Ministerio de Transporte y en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición" [...] en la cual se señala que para dar respuesta clara y de fondo a los derechos de petición se pueden poner a disposición de los





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2022-004 00  
ACCIONANTE: EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO  
APODERADO ACCIONANTE: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN  
ACCIONADO: RUNT  
Derechos Fundamentales: Petición.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se demostró ya haberse dado respuesta de fondo al derecho de petición, bajo respuesta de fecha 6 de diciembre de 2021 y se notificó en la misma fecha, a las numerosas direcciones de correo electrónico del apoderado del accionante, como se evidencia a continuación, la respuesta general incluía la elevada por el accionante:

De: centro informacion <centroinformacion@runt.com.co>  
Fecha de envío: 6/12/2021 15:37  
Para: entidades+LD-11820@juzto.co <undefined>; entidades+LD-11187@juzto.co <undefined>; entidades+LD-11809@juzto.co <undefined>; entidades+LD-11187@juzto.co <undefined>; entidades+LD-13075@juzto.co <undefined>; entidades+LD-13535@juzto.co <undefined>  
Mostrar 1 más  
Asunto: Respuesta Radicado RUNT R202130530

Registró D.C. 06 de diciembre de 2021

Señor(a)  
EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO  
JOHN SAIRO CIFUENTES SABOGAL  
JOSE MANUEL RUIZ CARTAGENA  
entidades+LD-11820@juzto.co  
entidades+LD-11187@juzto.co  
entidades+LD-11809@juzto.co  
entidades+LD-11187@juzto.co  
entidades+LD-13075@juzto.co  
entidades+LD-13535@juzto.co  
[entidades+LD-11187@juzto.co](mailto:entidades+LD-11187@juzto.co)  
Ciudad.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. No obstante, se le recuerda al accionante que si considera la respuesta como insuficiente o si requiere una respuesta más profunda, puede interponer ante la parte solicitada el recurso de reposición regulado para tal fin en la ley 1437 de 2011.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

*“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2022-004 00

ACCIONANTE: EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

APODERADO ACCIONANTE: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN

ACCIONADO: RUNT

Derechos Fundamentales: Petición.

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 24 de noviembre de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

Finalmente, el despacho no puede dejar pasar por alto que el doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN representante legal de la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S ha venido presentando reiteradas acciones de tutela, pese a ser conecedor del procedimiento que se debe realizar por parte de los usuarios ante el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, para obtener la información registrada en esa plataforma de información, y desde allí pueda obtener la certificación correspondiente, máxime cuando según la Ley 769 de 2002, corresponde al usuario que se registra en el RUNT suministrar la información relacionada con sus datos de ubicación o notificación (direcciones), por lo tanto, la actualización de la información está a cargo del usuario y no de la entidad accionada, y tal como se le explica en la respuesta al derecho de petición, así:

*“En atención a las continuas solicitudes allegadas por varios ciudadanos a la **Concesión RUNT S.A.** a través de su empresa sobre el histórico de direcciones de domicilio registradas en la base de datos RUNT, debemos reiterarle que, para facilidad del ciudadano, desde el día **18 de octubre del año 2017**, a través de la aplicación de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, todo titular de la información puede llevar a cabo directamente la solicitud de consulta, actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico.*

*Esta aplicación fue diseñada por la Concesión, con el aval del Ministerio de Transporte y en cumplimiento del **artículo 15 de la Ley 1755 de 2015** “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición” [...] en la cual se señala que para dar respuesta clara y de fondo a los derechos de petición se pueden poner a disposición de los ciudadanos instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.*

*Mediante esta misma aplicación todos los titulares de la información, después de validar su identificación, también pueden consultarla en línea y de forma gratuita, encontrándose un espacio dispuesto para la información de direcciones anteriores.[1] Esta aplicación le mostrará todas las direcciones que fueron registradas ante los organismos de tránsito, y desde el **18 de octubre de 2017**, también si fueron modificadas desde la aplicación dispuesta por el RUNT.*

*Debemos señalarle que, la información señalada en la aplicación le servirá a todo ciudadano de certificación ante cualquier autoridad, siendo esta la manera de obtener la información o el certificado solicitado, pues el titular de la información debe utilizar las herramientas estandarizadas que la concesión ha dispuesto a través de su página web para responder de forma segura, sistemática y de fondo, las solicitudes elevadas por los ciudadanos, todo en cumplimiento de la **Ley 1755 de 2015**.*

*Ahora, si el titular de la información no puede o no quiere obtener la mencionada información o captura de pantalla a través de nuestra página web, usted debe saber que, mediante el **comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017** la Concesión RUNT S.A., comunicó a los Organismos de Tránsito del país que dispuso la nueva funcionalidad “**Personas Naturales Direcciones**”, la cual les permite realizar sin restricciones las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la **Ley 1843 de 2017**, por lo que usted podrá solicitarla ante cualquier organismo de tránsito del país.*

*Habiéndole informado entonces el mecanismo estandarizado que ha dispuesto la Concesión RUNT para que todo ciudadano después de validar su identificación pueda realizar la consulta de forma gratuita del histórico de sus direcciones de domicilio registrado por los Organismos de Tránsito en el Sistema RUNT, damos copia de esta respuesta a cada una de las direcciones que han sido creadas con el dominio de su empresa (**JUZTO.CO**), para que cada titular de la información personal pueda*





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2022-004 00  
ACCIONANTE: EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO  
APODERADO ACCIONANTE: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN  
ACCIONADO: RUNT  
Derechos Fundamentales: Petición.

*realizar este proceso sin temor a que sus datos sean revelados por personas que no han autorizadas, todo respetando los principios de seguridad, finalidad, proporcionalidad y autorización de la Ley 1581 de 2012.”*

Para el caso en concreto, se debe tener en cuenta que dentro de la acción constitucional con radicado No. 11-001-40-88-038-2021-0304 00 el día 5 de enero del presente año este despacho tramitó una acción constitucional en estos mismos términos, respecto de otro usuario.

Dado lo anterior el doctor CASTILLA BAHAMÓN es ya reiteradamente enterado y conocedor del trámite que debe realizar a favor de sus representados, para obtener la información requerida, para lo cual no resulta necesario ni razonable, que por cada comparendo que tenga un mismo usuario, realice un derecho de petición, e interponga acción de tutela, cuando de manera directa el interesado y por economía procesal, puede acceder a la plataforma del RUNT para consultar y obtener la información que requiere.

Por lo anterior, se debe hacer un **LLAMADO DE ATENCION** al representante legal de la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN para que atienda las respuestas dadas por el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, y como profesional en derecho, ofrezca a su representada la asesoría adecuada frente al trámite que se debe realizar para obtener la información requerida por la titular de la información, y se abstenga de hacer uso indebido de la acción constitucional de tutela.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por la señora **EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO**, a través de apoderado **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN**, contra el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LLAMAR LA ATENCIÓN** al doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN representante legal de la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, para que atienda las respuestas dadas por el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, y la interesada acceda directamente a la plataforma señalada y obtenga la información requerida, y se abstenga de hacer uso indebido de la acción constitucional de tutela, conforme con los motivos expuestos en esta decisión.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2022-004 00

ACCIONANTE: EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

APODERADO ACCIONANTE: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN

ACCIONADO: RUNT

Derechos Fundamentales: Petición.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**CUARTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ligia Aydee Lasso Bernal  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 038 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9384bf7a0fe142fd40ff69667e3a32a6e3416524b7cebe758e7964d14  
ad11c54**

Documento generado en 21/01/2022 10:56:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**